

En San Miguel de Tucumán, a los
19 días de Febrero del dos mil
catorce, reunidos los Sres.
Consejeros del Consejo Asesor de la
Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación de la calificación de antecedentes efectuada por el Abog. Walter Emilio Ojeda Ávila en el concurso público n° 76 (Vocal/a de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción), y

CONSIDERANDO

I.- Que en el marco del procedimiento previsto por el art. 43 del RICAM el postulante deduce impugnación respecto de la evaluación de sus antecedentes.

Afirma que la evaluación cumplida en este concurso es idéntica a la realizada por el Consejo Asesor en el concurso para la cobertura del cargo de Vocal de la Cámara penal (sala I, II, III, V y VI) a pesar de haber acompañado el postulante nuevos antecedentes.

Cuestiona los dos puntos con cincuenta centésimos (2,50) obtenidos en el ítem I.d (Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados). Afirma que dicha valoración es similar a la que obtuvo como participante del concurso 12 a pesar que ya en el concurso 60 había adjuntado documentación complementaria de asignaturas de la carrera de doctor en derecho emitida por la Facultad de Derecho de la Universidad de Rosario. Detalla también nuevos cursos realizados en la Universidad Nacional de Tucumán. Seguidamente compara su calificación con la de otros concursantes a quienes se les otorgó en el ítem I.d el tope reglamentario de tres (3) puntos. Propone que en base al principio de igualdad entre los concursantes se modifique su puntuación y se otorguen tres (3) puntos.

Reprocha la valoración de sus antecedentes profesionales. Sobre el ítem III.c (Antecedentes profesionales por ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor de 10 de años) señala que el puntaje asignado coincide con el conseguido por el postulante en el concurso 12 del año 2010 a pesar de que al momento del presente concurso, cuenta con cuatro años más en el ejercicio de la profesión. Nuevamente compara su calificación con la de otros concursantes a quienes se les otorgó un puntaje mayor.

Impugna la valoración del ítem III.e (Antecedentes profesionales por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico) por no haberse otorgado puntuación. Reseña las funciones públicas que ha desempeñado en diferentes reparticiones del estado provincial y entiende que debería haber obtenido como mínimo seis (6) puntos y compara la puntuación obtenida en este ítem por otros concursantes.

Cuestiona la calificación del ítem IV (Otros antecedentes). Afirma que acreditó cincuenta y dos (52) antecedentes que no forman parte de ninguno de los otros ítems del reglamento y destaca su participación como miembro en la Asociación de Pensamiento Penal y Procesal, su condición de profesor en la carrera de técnico superior en criminalística y otros premios que ha obtenido. Nuevamente compara su calificación con la de otros concursantes a quienes se les otorgó el tope reglamentario.

II.- El Reglamento Interno del CAM prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor sobre la base de invocar y acreditar por parte de los interesados, la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). En ese marco cabe indicar que los antecedentes presentados por el impugnante fueron íntegramente valorados y la puntuación asignada en los ítems I.d, III.c, III.e y IV se ajusta a los parámetros y escalas que fija el RICAM. Su calificación en cada rubro refleja una proporción razonable entre los topes máximos reglamentarios y los antecedentes que ha acreditado el concursante, dando cuenta de ello el Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 12/11/2013. De allí que la impugnación en examen no puede prosperar.

Tampoco asiste razón al postulante cuando cuestiona la valoración de sus antecedentes en el ítem IV (Otros Antecedentes), ya que según surge del Acta de Valoración de Antecedentes antes aludida fueron real y efectivamente atendidas las constancias agregadas y obrantes en su legajo. Así, los antecedentes incorporados fueron efectivamente calificados en el presente concurso, manteniéndose fundadamente la puntuación asignada.

Que las calificaciones cuestionadas en el presente concurso se mantengan respecto del concurso 12 no logra acreditar la tacha de arbitrariedad de la calificación asignada, toda vez que los antecedentes incorporados en el concurso 60 a su legajo personal fueron valorados en el presente concurso por el Consejo. La valoración del ítem I.d se justifica en que la cantidad de horas cátedra que representan los cursos de posgrado acreditados por el impugnante totalizan quinientas ochenta horas cátedras (580 hs.), las que comparadas con las horas cátedras acreditadas por otros postulantes,

se observa que la puntuación asignada al impugnante (dos puntos con cincuenta centésimos) luce razonable conforme a las escalas reglamentarias.

La antigüedad que acredita en el ejercicio de la profesión libre al momento de la inscripción en el presente concurso es de 14 años. Por ende el puntaje obtenido en el ítem III.c también es razonable y ajustado a las pautas que prevé el RICAM. Los dieciséis puntos (16) asignados respetan la regla de proporcionalidad entre el tope máximo de dieciocho puntos (18) y los 14 años de ejercicio acreditados por el postulante.

Corresponde señalar que las funciones públicas reseñadas por el impugnante también fueron valoradas conforme al criterio que viene aplicando este Consejo de acuerdo al cual la naturaleza de esas funciones y las tareas inherentes a esos cargos son ponderadas bajo el ítem Ejercicio de la profesión libre. De allí, no corresponde adicionar puntaje tal como propone el impugnante, toda vez que los antecedentes en cuestión fueron evaluados bajo el ítem antes referido.

Tampoco asiste razón al postulante cuando cuestiona la valoración de sus antecedentes en el ítem IV (Otros Antecedentes), ya que según surge del Acta de Valoración de Antecedentes fueron real y efectivamente atendidas las constancias agregadas y obrantes en su legajo. Así los antecedentes incorporados fueron efectivamente considerados en el presente concurso, manteniéndose fundadamente la puntuación asignada.

Consecuentemente, los planteos del impugnante no alcanzan a conmovir los fundamentos de la calificación expresados por este Consejo en el Acta de evaluación referida y sólo constituyen una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas. No ha demostrado arbitrariedad ni afectación al derecho de igualdad que autorice la modificación de la calificación asignada. En suma, la puntuación conferida cuenta con fundamentos suficientes en las constancias del legajo y en las disposiciones aplicables.

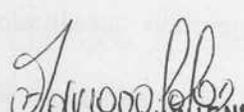
III.- Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

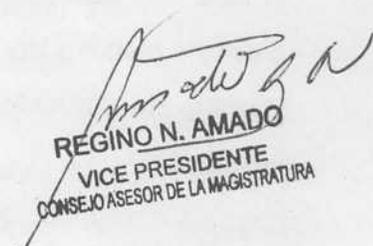
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por el postulante Walter Emilio Ojeda Ávila en contra de la calificación de antecedentes asignada en el concurso público n° 76 (Vocal/a de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción), por las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICITAR** en la página web.

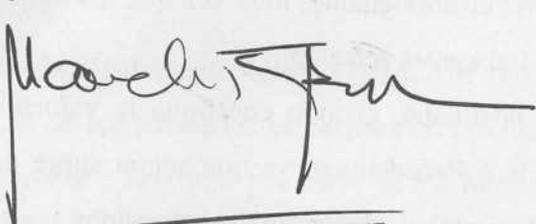
Artículo 3°: De forma.

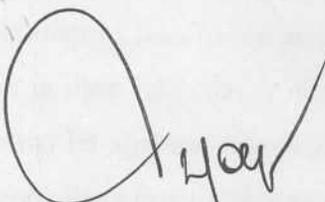

Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

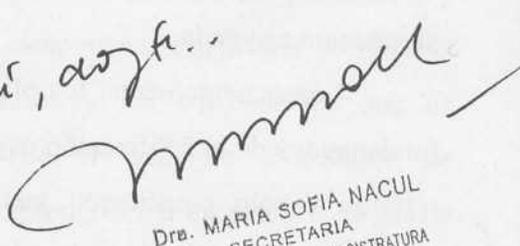

REGINO N. AMADO
VICE PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, docto...


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA